

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3743

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2015-01214-00
Deudora: Ihovanna Orozco Gómez
Acreedores: Fondo Nacional del Ahorro, Banco de Bogotá y otros

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el Dr. José Fernando Méndez Parodi representante legal de Litigar Punto COM S.A.S., quien renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro en este asunto de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá a despachar favorablemente dicha petición por ajustarse a la norma.

Ahora bien, de acuerdo al escrito presentado por la parte demandante, quien confiere poder a la sociedad Comjuridica Asesores S.A.S, para que asuma como apoderado de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se el reconocerá personría.

En consecuencia esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder otorgado a Litigar Punto COM S.A.S., advirtiéndole que la misma pone término al poder cinco (05) días después de presentado el memorial a este Despacho, tal como lo indica inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO. Reconocer suficiente personería a la sociedad Comjuridica Asesores S.A.S, para que en el presente asunto actúe como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e620b689f04ec2962ed6506690d8ff55273b17b367f0369e7ed3de62f6d672**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3934.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00154-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey P.H.
Demandado: Rubén Darío Agudelo Puerto y Gloria Amparo
Espinoza Dávila

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta judicatura procederá a ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Conjunto Residencial Altos del Jockey P.H. contra Rubén Darío Agudelo Puerto y Gloria Amparo Espinoza Dávila.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros de control que lleva el Juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5577fb30881fa303b93a7686bd2e40cf337b445214fb514d616945fc1c57a8**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3936.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00441-00
Demandante: Andrés Felipe Prieto Patiño
Demandada: Banco de Bogotá y otros

Como quiera que el deudor no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho procederá a ello.

Por consiguiente, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente asunto promovido Andrés Felipe Prieto Patiño.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Comunicar esta decisión a Datacrédito.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de control que lleva este juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b72eac4ba2f3aac5ada7b738fca7c158f07c3e49770af91c91d0a4b7496c0**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3932

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00581-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey
Demandada: Ana Carolina Perea Gómez

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la parte demandante, quien confiere poder a la Dra. María del Pilar Gallego, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

Reconocer suficiente personería a la Doctora María del Pilar Gallego, abogada titulada para que en el presente asunto actúe como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4415839409660701f5c49faf631a14064a659a0f8dd228caabbf885749e2ea7

Documento generado en 29/09/2022 11:22:55 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3927

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00735-00
Demandante: SU Inmobiliaria Segura S.A.S.
Demandadas: Ana Estefanía Fernández Villaquirán y
Ana Sulay Villaquirán Pino

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el libelo coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, que obra en este proceso y se adelantó en este despacho judicial y entre las mismas partes. Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 1494 y 1495 del C.C. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$192.500,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$192.500,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d23a4e74344e1d02ea7739972982366944bfda453521dbc27175207690592**

Documento generado en 29/09/2022 11:23:40 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3920

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-0756-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Cristian Camilo Jacome López.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$3.528.161,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el cual aporta a los autos certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali acreditando la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-981433, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.528.161,00.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

QUINTO. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

SEXTO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-981433, ubicado en la Calle 49 121A - 35 Conjunto Residencial Acuarela - Vis Apartamento C-402 - Torre C de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete.

Para el efecto, se librará despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e936e3cd1af3dd28058ca63dda76fb1cd5f394a53b18c43db477d2b3325518**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3933

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00884-00
Deudor: Oscar Eduardo Restrepo Lozano
Acreedores: Banco Scotiabank Colpatria S.A., BBVA Colombia,
Bancoomeva S.A., Banco Falabella y Coopserp.

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante el cual da cuenta de que el insolvente Oscar Eduardo Restrepo Lozano adeuda la suma de \$6'359.260 pesos moneda corriente a esa entidad por concepto de aportes de pensión obligatoria, y por tal motivo, solicita se incorpore tal acreencia de primera clase al presente trámite de liquidación patrimonial, en consecuencia, en los términos de lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. De la acreencia allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, córrase traslado al deudor y sus acreedores por el término de cinco (05) días de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO. Reconocer suficiente personería amplia y suficiente al doctor Tulio Orjuela Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia y T.P. No. 95.618 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial de la la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a las facultades del mandato conferido por su representante legal.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f6d7af0a84bd3c6f569eb975439103a698f4d8f5bbd50699ddea21fcd35db**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3926

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00928-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Smerlin Ardila Aristizábal.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En este caso se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica de la ejecutada en la demanda, y cómo tuvo conocimiento del correo electrónico, omitió entregar las evidencias respectivas que demuestren tal afirmación. Situación que debe ser acreditada ante el juzgado, a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte interesada para que allegue las evidencias relativas a que el correo en el que realizó la notificación del señor Smerlin Ardila Aristizábal le corresponde. Esto a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

¹ Sentencia C-420 del 2020

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de2b037cb35894e0ba20b651997ba63baf2fd62e1aa754d31fccb382d7e8b6**

Documento generado en 29/09/2022 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3887

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00933-00
Demandante: Alicia Beltrán Herrera
Demandado: Jorge Andrés Noreña Álvarez

En atención a las liquidaciones de costas que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho aprobará las mismas.

Por otro lado, y tomando en consideración el escrito anterior en el que el Dr. Guillermo Andrés Lemos solicita el desglose del título valor (Letra de Cambio), este despacho despachará favorablemente dicha petición.

Finalmente se advierte que mediante sentencia No. 37 de 14 de septiembre del año en curso, se resolvió no seguir adelante con la ejecución, se impone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar las anteriores liquidaciones de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordenar el desglose de los documentos solicitado por la parte demandante.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Elabórese el oficio pertinente a las correspondientes autoridades.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edcc96e3bc4366b1206fca4608fa0b101440515597cdca7d5ad1e3fca53e01c**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 4351

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00529-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Andrés Mauricio Correa Montes y
Oscar Alejandro Trujillo Perdomo

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se notificó al señor Andrés Mauricio Correa Montes, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación.

Ahora bien, de la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante del señor Oscar Alejandro Trujillo Perdomo, se vislumbra que la dirección no es la misma que aparece en la demanda, por ende, se requerirá al actor para que se sirva notificar al señor en mención y en la dirección que describe en la demanda. Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P. al señor Andrés Mauricio Correa Montes, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar al señor Oscar Alejandro Trujillo Perdomo en la dirección que indicó en la demanda.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eba26cdf619f9c29afdf75b6893b1c4882c4cb067f2774c20b779f348ac2a4**
Documento generado en 29/09/2022 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3922

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00530-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandados: Norvey Erazo y Eduardo Caicedo Castillo.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se notificaron a los señores Norvey Erazo y Eduardo Caicedo Castillo, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo orienta el artículo 317 del Código General del Proceso, ello porque a la presente fecha no se ha acreditado la notificación.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535077a830db5b057973aeea12a35d04cdf47bbaae7cd57091ecf7c43ccb103**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3931

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00577-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ángela María Cuadros Niño

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., se despachará favorablemente.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. - Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. - Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee18998ebbb137e7d18067d1ac40f32e493434558ef353aa92bbdbdaa71f7e0**

Documento generado en 29/09/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3921

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00584-00
Demandante: Fon – 2 S.A.S
Demandado: Dorlian Indira Mena Ibarguen.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde aporta recibos de pago ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 370-999197, se hace necesario requerirlo para que allegue el certificado de tradición que informa sobre la situación jurídica de este bien en mención en disposición del inciso 1 Art. 593 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Solicitar a la parte interesada se sirva aportar a los autos un certificado en el que se indique la situación jurídica del bien embargado en un periodo de 10 años si fuere posible.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805837d8527acf23f72384fe173d269d73d712b5104de9eb1b20b1c690757f9f**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3929

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00620-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop
- Asocc
Demandado: Miguel Ángel Marinez Fajardo

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada, el señor Miguel Ángel Marinez Fajardo ha dado a conocer que sabe de la existencia del auto que libra mandamiento, el despacho notificará por conducta concluyente a parte demandada, ajustándose a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., por tal motivo, se

RESUELVE

Tener por notificado por conducta concluyente a Miguel Ángel Marinez Fajardo del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento, a partir del 27 de septiembre de 2022, fecha de presentación del memorial en mención.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado no. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e442078748df38cc3add0baca94cf84ae768b1ead4594c18f21ac53015336105**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3888

Trámite: Verbal – Resolución de Contrato
Radicación: 76001-4003-023-2022-00707-00
Demandante: Carolain Barinas Correa C.C. 1.107.099.511
Demandada: Constructora Jaramillo Mora S.A. NIT 800.094.968-9

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, por la señora Carolain Barinas Correa, en contra de la Constructora Jaramillo Mora S.A., encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, en el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022)
- b) En igual medida, la parte actora no acreditó con la presentación de la demanda, la entrega a la parte pasiva de la copia del libelo incoatorio y de sus anexos (Artículo 6 Ley 2213 de 2022)
- c) Así mismo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Artículos 84-2 y 85 del Código General del Proceso).
- d) De la misma manera, se pretermitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Art. 90.7 del C.G.P., requerida por la ley como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d11bb84542e1ae5b1b9d74cf1294022c0bc9f0456b7d343ef67090ff012d80**

Documento generado en 29/09/2022 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3924

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00711-00
Demandante: Banco de Occidente NIT 890.300.279-4
Demandada: Alfredo Restrepo Marín C.C. 1.088.252.621

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, por el Banco de Occidente, en contra del señor Alfredo Restrepo Marín, observa la Instancia que se pretermitió anexar el mandato especial conferido a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S donde se indique de manera clara y puntual el asunto sobre el que se concede el poder (Art. 74 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a696113fd0cf54308f29fd9f0b7f26c0341dd8456865cf397d0e528e4880b6**

Documento generado en 29/09/2022 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3925

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00712-00
Demandante: Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado: Marco Arelio Loaiza Flórez C.C. 16.288.267

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera Bancolombia S.A., en contra del señor Marco Arelio Loaiza Flórez para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 48.845.728 pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No. 8080095317** aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$8.801.027 pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré suscrito 17 de enero de 2022** aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- d) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 de Medellín y T.P. 241.426 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d0014b8492662eaa5f33971e71b2d99722ab6fb3f18ca7461702a128fe4dce**

Documento generado en 29/09/2022 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No. 3930

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00716-00
Demandante: Susana Jiménez Correa C.C. 31.858.702
Demandados: Elizabeth Chuair Nock C.C. 38.438.238
Elkin Guevara C.C. 6.066.189

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida por la señora Susana Jiménez Correa, en contra del señor Elkin Guevara y la señora Elizabeth Chuair Nock, encuentra la Instancia que en los términos de lo preceptuado el artículo 1601 del Código Civil Colombiano, la parte actora deberá hacer claridad respecto del valor reclamado en numeral 2 del *petitum*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 177 de 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b828dd370a7fbfe191392106d54085e10d90cb6b0a56bc5fdeb81bcd0b44f469**

Documento generado en 29/09/2022 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>